

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Consejería Jurídica del Gobierno del Estado

Recurrente: *****

Expediente: R.R.A.I 0579/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00747319 a la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, en la que se le requería lo siguiente:

"En relación al Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca que se terminó de redactar el 19 de julio 2019 y dicho archivo de texto estaba listo para su publicación en el periódico oficial.

Aun cuando nuestra carta magna indica Art 6 inciso III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública

Es decir, la Constitución garantiza que no es necesario acreditar de qué forma se puede difundir las leyes o reglamentos, requiero el archivo que se utilizó para imprimir el Reglamento de Movilidad antes mencionado.

Tengo claro que en esta época todo tipo de documentos se realizan por medio de una computadora y dicho archivo es fácil de compartir.

Es mi interés difundir el total de los artículos que integran dicho Reglamento por medio de ilustraciones de forma gradual en RRSS, intenté copiar y pegar por medio de mi computadora el texto que aparece publicado el 2 de septiembre de 2019 en el periódico oficial y fue y es imposible por que el archivo que aparece en la publicación del periódico oficial es una imagen y no en un formato word, texto o pdf de texto.

Por tal motivo SOLICITO el archivo (word, texto, pdf) en texto del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca previo a su firma final del titular del ejecutivo, el secretario general de Gobierno y la Secretaría de Movilidad con el fin evitar la transcripción de los 458 artículos y sus transitorios." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número CJGEO/UT/95/2019, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

**C. SOLICITANTE.
PRESENTE.**

Por este medio me es grato saludarle y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, en atención a su solicitud de información, de folio número: **00747319**, que presenta ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Adjunto el MEMORÁNDUM, CJGEO/JUPO/07/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019 y recibido el 18 del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Pablo Gabriel Arnaud Rios, Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual da respuesta a la solicitud señalada en líneas precedentes.

En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad; pues en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción VII, 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, es la Dependencia que podría otorgarle la información requerida, por ser de su competencia, por lo que a continuación le proporciono los siguientes datos:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Página web:

www.oaxaca.gob.mx/semovil/

Titular del Sujeto Obligado:

Lic. Mariana Erandi Nassar Pifleyro

Titular de la Unidad de Transparencia:

Lic. Orfa Micaela Pérez Bohórquez

Habilitado de la Unidad de Transparencia:

Lic. Cindy Leticia Martínez López

Dirección:Avenida Carlos Gracida número 9, Colonia la Experimental, San Antonio de la Cal,
Oaxaca, Oax. C. P. 71236**Teléfono:**

01 (951) 501 66 91 Ext: 1305

Datos del Comité o Subcomité de Transparencia**Presidente del Comité o Subcomité de Transparencia:**

Lic. Mariana Erandi Nassar Piñeyro

Correo(s) electrónico(s):

Unidad de Transparencia:

unidaddetransparenciasemovi@gmail.com**Horario de Atención:**

De Lunes a Viernes de 9:00-14:00 Horas

No es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

[...]

Acompañando a su oficio de respuesta un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, que contiene el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0579/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

“Es obvio que antes que firme el empleado Murat el documento original y en formato editable debe pasar a revisión por la consejería jurídica. En consecuencia dicha consejería debe tener el archivo que solicito, por lo tanto al negarme el archivo o documento al que me refiero me está negando mi derecho universal al acceso de información pública.” (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión

radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0579/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número CJGEO/UT/104/2019 de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1.- El Sujeto Obligado Consejería Jurídica, al momento de recepcionar la Solicitud de Acceso a la Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, verificó al interior de la Administración Pública Estatal, qué Dependencia en el ejercicio de sus funciones era la competente para atender dicha solicitud, determinándose que la Secretaría de Movilidad, es la facultada para dar respuesta a dicha solicitud de conformidad con los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción VII y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha.

2.- La Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con fecha 18 de septiembre de 2019, en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria 2019, dio cuenta al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica de la respuesta otorgada, en donde el Comité confirmó la declaratoria de inexistencia para otorgar la información solicitada, en términos de los artículos 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, e instruyó a la Responsable de la Unidad de Transparencia para que realizara la certificación correspondiente, informando al solicitante la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado Consejería Jurídica y lo orientara.

La Unidad de Transparencia dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio número CJGEO/UT/95/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, informándole la inexistencia de la información para tener en sus archivos ese tipo de información y desde luego la inexistencia de la misma y le orientación para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado Consejería Jurídica dió cumplimiento a los artículos 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

"Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

--

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

..."

En ese contexto dió intervención al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, donde sus integrantes confirmaron la inexistencia para tener en sus archivos la información solicitada.

En esa tesitura la Secretaría de Movilidad, es la Dependencia que podrá proporcionarle la información requerida, situación que se le informó al hoy recurrente oportunamente, de acuerdo al razonamiento lógico jurídico siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, está representado por el Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

"Artículo 6.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado."

De conformidad con lo antes expuesto, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la Administración Pública Centralizada (Dependencias), Descentralizada y Órganos Auxiliares, mismas que sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables.

A mayor abundamiento, el Poder Ejecutivo es representado por el Gobernador del Estado y está integrado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que textualmente cita:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gobernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias; ...”

En esa tesitura, la Consejería Jurídica es un Sujeto Obligado diverso a la Secretaría de Movilidad, ambas dependen de la Administración Pública Centralizada, sin embargo las facultades, obligaciones y restricciones de la Consejería Jurídica están reguladas en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y sus atribuciones y funciones son de diversa índole a las de la Secretaría de Movilidad.

b).- Máxime que el Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica, al momento de analizar la solicitud de información, verificó al interior del Poder Ejecutivo qué Dependencia de la Administración Pública Centralizada, dentro de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, les otorga en lo particular, podría ser la facultada para proporcionar la información solicitada, determinándose que la Secretaría de Movilidad es la Dependencia facultada, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, que a la letra dice:

“Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

- V. SE DEROGA
- VI. SE DEROGA
- VII. **Secretaría de Movilidad;** (Fracción reformada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)
- VIII. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- X. Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;
- XII. Secretaría de Finanzas;
- XIII. Secretaría de Administración;
- XIV. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- XV. Secretaría de Economía;
- XVI. Secretaría de Turismo;
- XVII. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y
- XVIII. Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable."

Dicha Secretaría, tiene facultades específicas en lo particular y quedan perfectamente definidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es así que el artículo 40, de la Ley en comento, vigente a la fecha refiere:

"Artículo 40.- A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad;
- II. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad, vialidad y transporte con los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de lograr el mejoramiento y modernización del sector;
- III. Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad, que realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios;
- IV. Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio de transporte en el Estado;
- V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;
- VI. Proponer a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;
- VII. Promover, vigilar y planear que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;
- VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia;
- IX. Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y vialidad, prevista en la Ley y los reglamentos de la materia de movilidad;
- X. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad; en coordinación con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;

de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XII. Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones y permisos; así como las autorizaciones para el servicio especial, que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XIII. Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

XIV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los medios de defensa que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

XV. Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de la materia y sus reglamentos;

XVI. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia;

XVII. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;

XVIII. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;

XIX. Realizar a través de las normas legales necesarias la certificación de conductores en materia de transporte público y particular, garantizando el

cumplimiento de los requisitos en materia de aptitudes físicas y psicológicas con lo dispuesto en las leyes vigentes;

XX. Diseñar, normar, organizar, instaurar, integrar, operar, manejar y actualizar el Registro Público Estatal del Sistema de Transporte en el Estado y establecer el Programa Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de transporte público;

XXI. Aplicar la Ley de la materia y sus reglamentos, las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente y proponer planes de mejora y reordenamientos viales;

XXII. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

XXIII. Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatorias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

XXIV. Elaborar los planes, estudios y proyectos directamente, en coordinación con las autoridades federales y/o municipales, otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, orientados a sustentar el otorgamiento de concesiones y permisos del transporte público, así como,

en materia de mejoramiento del sistema del transporte y vialidad dentro del ámbito de su competencia;

XXV. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes que conduzca a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, comodidad y fluidez en el transporte público y particular;

XXVI. Realizar las acciones de planeación, programación y presupuesto para el mejoramiento de la infraestructura y la modernización del sistema de vialidad y transporte en la Entidad, así como de los servicios auxiliares;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

XXVIII. Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de vialidad y transporte de la entidad;

XXIX. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de construir y llevar a cabo las acciones necesarias para dar solución a la problemática en materia de vialidad, transporte y servicios auxiliares;

XXX. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en la implementación del Programa Estatal de Verificación Vehicular sobre emisiones contaminantes;

XXXI. Regular, autorizar, planear e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes;

XXXII. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Movilidad;

XXXIII. Diseñar y promover esquemas de financiamiento para la modernización del parque vehicular del sistema del transporte público y los mecanismos de aseguramiento de cobertura de riesgo para los pasajeros usuarios de dicho sistema;

XXXIV. Promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de tránsito y transporte que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, en coordinación y coadyuvancia con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

XXXV. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones, así como, emitir las opiniones que procedan, en relación a los actos en que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad;

XXXVI. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;

XXXVII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de movilidad y tránsito;

XXXVIII. Diseñar y normar la instalación y mantenimiento de la señalización, semaforización y el uso de reductores de velocidad en las obras viales, tanto para el tráfico vehicular como peatonal, en el Estado;

XXXIX. Autorizar, modificar, cancelar, formular y actualizar las rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación;

XL. Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en las vías de circulación, llevando a cabo su instalación, operación y mantenimiento de manera directa, a través de la contratación pública de dichos servicios de conformidad con la Ley, o la coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes;

XLI. Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los concesionarios de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto realice la propia Secretaría o presenten para su análisis los prestadores del servicio;

XLII. Promover y organizar la capacitación, educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de movilidad, vialidad, tránsito y transporte en la entidad;

XLIII. Establecer con las instituciones educativas de todos los niveles, convenios de colaboración para el diseño y establecimiento de planes y programas que fomenten y consoliden las normas y derechos del uso correcto de la vialidad y respeto de las señalizaciones, tanto de los peatones, transporte no motorizado, como de los vehículos, para contribuir al desarrollo de una cultura de movilidad, vialidad y tránsito;

XLIV. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo;

XLV. Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los

estacionamientos públicos, así como la ubicación, instalación, control y vigilancia de parquímetros;

XLVI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con los gobiernos federal y municipal;

XLVII. Promover la aplicación de nuevas tecnologías en los vehículos, señalización y equipamiento del transporte y la vialidad;

XLVIII. Diseñar y supervisar la instalación del equipamiento, mobiliario y reductores de velocidad que proteja al peatón en las vialidades;

XLIX. Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e implementación de programas respectivos;

L. Intervenir en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia;

LI. Impulsar el desarrollo del transporte no motorizado, de turismo, colectivo, de personal escolar, y todos aquellos esquemas de transporte que eviten la saturación de las vialidades y protejan al ambiente;

LII. Proponer las adecuaciones en función de las innovaciones tecnológicas que se incorporen tanto a los sistemas de movilidad, viales, así como al sistema del transporte público;

LIII. Implementar de manera permanente una política social incluyente para los sectores vulnerables, en materia de movilidad, pudiendo coordinarse para este fin con los gobiernos federal y municipal, con la sociedad civil organizada, las comunidades, con instituciones públicas y privadas que atiendan a los diversos sectores de la población en materia de vulnerabilidad;

LIV. Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos correspondientes, y

LV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Así mismo, el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, vigente a la fecha refiere:

“Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tiene por objeto reglamentar y organizar el funcionamiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, así como, señalar las facultades que a sus respectivas áreas administrativas le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. La Secretaría de Vialidad y Transporte, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá las actividades conforme a los objetivos; estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a los principios de transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por el Gobernador del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.

...

DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

Artículo 9. La Secretaría contará con un Secretario, que dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, dirigir y controlar la política al interior de la Secretaría;
- II. Representar legalmente a la Secretaría en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas;
- III. Planear, coordinar y conducir las funciones de las entidades paraestatales que se adscriban sectorialmente a la Secretaría, de conformidad con la normativa aplicable;
- IV. Presentar al Gobernador los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Secretaría y de las entidades paraestatales sectorizados a esta Secretaría;

XIII. Emitir los manuales administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Administración para su autorización correspondiente;

XIV. Dictar normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos que rijan a las áreas administrativas bajo su adscripción, así como, acuerdos y circulares para la eficiente aplicación de las leyes en materia de vialidad y transporte;

...

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 17. Al frente de la Dirección Jurídica, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar, formular y proponer al Secretario los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, reglamentos y demás instrumentos en materia de vialidad y transporte;
- II. Emitir opiniones respecto de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como, los casos no previstos en el mismo;
- III. Compilar y difundir las disposiciones legales y lineamientos que norman las facultades de la Secretaría;

...

De lo antes expuesto, se advierte que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de sus asuntos que son competencia del Gobernador del Estado, cuenta con la Secretaría de Movilidad, Dependencia de la Administración Pública Centralizada, facultada y competente para conocer y dar seguimiento al tema de movilidad y transporte, además es la Secretaría de Movilidad, quien propone al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la Entidad, así mismo dentro de las facultades del Secretario de movilidad específicamente está la de presentar al Gobernador los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Secretaría, así como de las Entidades Paraestatales sectorizadas a esta Secretaría; luego entonces es el Secretario de Movilidad quien en el ejercicio de sus atribuciones presentó el proyecto de Reglamento de Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y una vez analizado y revisado, fue firmado el documento y/o Reglamento en medio o formato impreso, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ello la

Consejería Jurídica del Gobierno del Estado no posee el documento en Word, tal y como lo requiere el solicitante, es la Secretaría de Movilidad quien debe dar cuenta de dicha solicitud, por los fundamentos y motivos aquí expresados.

No omito manifestar, que la Ley General de Archivos vigente a la fecha, refiere que los Sujetos Obligados, deberán administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, transformen o posean de acuerdo con sus facultades y competencias, por lo que quien puede entregar dicha información es la Secretaría de Movilidad, confirmándose así la inexistencia de proporcionar la información por parte del Sujeto Obligado Consejería Jurídica y la orientación realizada al ahora recurrente, por lo que nuevamente enlisto datos:

Secretaría de movilidad
Página web:
www.oaxaca.gob.mx/semovi/
Titular del Sujeto Obligado:
Lic. Mariana Erandi Nassar Piñeyro
Titular de la Unidad de Transparencia:
Lic. Orfa Micaela Pérez Bohórquez
Habilitado de la Unidad de Transparencia:
Lic. Cindy Leticia Martínez López
Dirección:
Avenida Carlos Gracida número 9, Colonia la Experimental,
San Antonio de la Cal, Oaxaca, Oax.
C.P. 71236
Teléfonos
01 (951) 5016691 Ext: 1305
Datos del Comité ó Subcomité de Transparencia:
Presidente del Comité o Subcomité de Transparencia:
Lic. Mariana Erandi Nassar Piñeyro
Correo(s) electrónicos(s):
Unidad de Transparencia:
unidaddetransparenciasemovi@gmail.com
Horario de Atención:
De lunes a viernes de 9:00-14:00 Horas.

[...](sic.)

Al que anexó las siguientes documentales:

- ❖ Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00747319, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Oficio número CJGEO/UT/95/2019, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia, transcrito con anterioridad;
- ❖ Memorándum número CJGEO/JUPO/07/2019, de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- ❖ Acta de la Quincuagésima quinta Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado en los siguientes términos:

[...]

- - En ese sentido, mediante Memorándum número CJGEO/JUPO/07/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, y recibido el 18 de septiembre de 2019, el jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado informó: "...que esta Unidad no cuenta con el archivo digital en los términos, con las características y condiciones conforme al interés del solicitante, ya que el archivo físico y en formato pdf disponibles en la Unidad del Periódico Oficial ya contienen las rúbricas de los supracitados funcionarios públicos, máxime que el mencionado documento se encuentra debidamente publicado, perfeccionándose así su alcance legal al dotarlo de vigencia y obligatoriedad en todo el territorio Estatal y se encuentra disponible para su adquisición y consulta desde el día de su emisión, por lo que con fundamento en el párrafo tercero del artículo 117, y artículo 122 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace la atenta sugerencia de acudir a las instalaciones de la Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca, cito en la calle de Santos Degollado Número 500, esquina flayón, para efectuar el trámite correspondiente." -----

----- Sirve de base para fundamentar este informe el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos." -----

----- Con embargo se atendiendo el principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción VII, 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, es la Dependencia que podría otorgarle la información requerida por ser de su competencia. -----

----- **6. SE CONFIRMA LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE ORIENTA.** El Presidente del "Comité", comenta: Visto el contenido de la solicitud de información de número 00747319, presentada por el solicitante y del informe rendido por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quien informó que no cuenta con el archivo digital, conforme a los términos, con las características y condiciones conforme al interés del solicitante, se sugiere se oriente al peticionario para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 117 Y 118 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "DECLATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (cinco asistentes levantan la mano). -----

----- En seguida, el Presidente del "Comité" informa: Tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este Sujeto Obligado confirma la: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO", toda vez que en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no cuenta con el archivo digital, concerniente a la información peticionada a través de su Solicitud de folio 00747319. -----

----- Se instruye a la Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al solicitante la inexistencia de la información y le oriente. -----

----- **7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.** Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, el Presidente del "Comité", da por clausurada esta Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve e instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las quince horas con cincuenta y un minutos (15:51 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron previa lectura y aprobación de la misma. **DAMOS FE.** -----

[...](sic.)

- ❖ Acuerdo de admisión de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0579/2019/SICOM, signado por la Comisionada Ponente;
- ❖ Documento en formato PDF, consistente en la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, que contiene el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veinticuatro de septiembre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintiséis de septiembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
 Registro: 2000365
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
 Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE

PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, fue omiso en proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es por ello que ésta Ponencia se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente, referente al documento en formato editable del Reglamento de Movilidad para el Estado de Oaxaca, corresponde a información que le compete a la Secretaría de Movilidad, en virtud de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción I, 27, fracción VII y 40, fracción I de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y los artículos 9, fracción IV y 17, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

[...]

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias;

[...]

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

VII. Secretaría de Movilidad;

[...]

Artículo 40.- A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad;

[...]

Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte:

Artículo 9. La Secretaría contará con un Secretario, que dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...]

IV. Presentar al Gobernador los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y convenios sobre los asuntos

competencia de la Secretaría y de las entidades paraestatales sectorizados a esta Secretaría;

[...]

Artículo 17. Al frente de la Dirección Jurídica, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Analizar, formular y proponer al Secretario los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, reglamentos y demás instrumentos en materia de vialidad transporte;

[...]

De tal forma que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De tal forma que resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNTO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez